



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2019-01074**-00
Demandante: FERNANDO MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de enero de 2024, por medio del cual se fijó el litigio y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de enero, este Despacho fijó el litigio haciendo alusión a los hechos, pretensiones y argumentos de la demanda, así como también a los planteamientos enunciados por la Policía Nacional, en tanto, CASUR no contestó la demanda. Allí, se precisó como conclusión lo siguiente:

Expuesto lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste del IPC al accionante para los años 1997 a 2004, y desde el 2005 hasta la fecha en que se retiró del servicio, esto es, cuando se encontraba en servicio activo. Y, en ese sentido, establecer si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro que actualmente percibe, con los nuevos valores que arroje el reajuste salarial solicitado y la incidencia que este tenga en los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, del cual corrió traslado a la Policía Nacional y a CASUR, como demandados (fl. 230).

Como argumento del recurso planteó lo siguiente:

Es de indicarle al despacho, que establecer y concebir el litigio bajo esa premisa, contraría las pretensiones y hechos de la demanda, así como el mandato al cual tiene que sujetarse el funcionario judicial para no inducir la sentencia a una vía de hecho, si se tiene en cuenta lo establecido en la sentencia C-931 de 2004 donde la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la Ley de presupuesto para el año de 2004, LEY 848 DE 2003, a criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de dicha Sentencia.

A continuación se retomó los argumentos expuestos en la demanda en relación con la sentencia C-931 de 2004 sobre la garantía que ofreció dicho pronunciamiento en relación con el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario conforme a la inflación de los años 1992 a 2004.

I. CONSIDERACIONES

1.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado y que de este se corrió traslado a las entidades demandadas sin que presentaran oposición alguna, por lo que debe resolverse.

Una vez revisado el recurso de reposición se observa que la inconformidad radica en la forma como el Despacho concluyó la fijación del litigio en términos generales. Al respecto, se encuentra que esta etapa procesal se realiza con el fin de determinar los puntos de desacuerdo de las partes, de ahí que se allá hecho mención a cada una de las pretensiones de la demanda, a los hechos e incluso al concepto de la violación.

Así, el hecho de que en esta ocasión se haya realizado una conclusión general, no implica que se descarten las pretensiones que fueron formuladas en la demanda y mencionadas en la fijación del litigio.

Además, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que se tendrán en cuenta al momento de resolver la sentencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 31 de enero de 2024, mediante el cual se fijó el litigio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.